



Ubicación 29057 – 31  
Condenado CARLOS EDUARDO CALDERON CARRASCAL  
C.C # 9266151

### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 12 de Marzo de 2025, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 449 del 24 de Febrero de 2025, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 13 de Marzo de 2025.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

JULIO NEL TORRES QUINTERO  
SECRETARIO

Ubicación 29057  
Condenado CARLOS EDUARDO CALDERON CARRASCAL  
C.C # 9266151

### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 14 de Marzo de 2025, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 17 de Marzo de 2025.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

JULIO NEL TORRES QUINTERO  
SECRETARIO

**JUZGADO TREINTA Y UNO (31) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Email: [eicp31bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:eicp31bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Piso 9 - Edificio Kaysser

*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten initials]*

**Radicado:** 11001-60-00-000-2017-01252-00 (Ni. 29057)

**Sentenciado:** CARLOS EDUARDO CALDERON CARRASCAL – CC. 9266151 *A/3125*

**Delito:** OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO

**Estado del proceso:** Suspensión condicional de la ejecución de la pena

**Periodo de Prueba:** 2 años

**Fecha Suscripción acta compromiso:** 5/7/2022

**Decisión:** Ordena ejecución de la sentencia

**Auto interlocutorio No. 449**

Bogotá D. C., Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinticinco (2025)

**MOTIVO DE LA PROVIDENCIA**

Se pronunciará el despacho en punto de la posibilidad de ejecutar la pena impuesta en contra de **CARLOS EDUARDO CALDERON CARRASCAL**, una vez corrido el traslado de que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal (*ley 906 de 2004*).

**ANTECEDENTES PROCESALES**

Revisadas las diligencias, se observa que el Juzgado 39 penal del circuito con función de conocimiento de Bogotá D.C., mediante sentencia proferida el 31 de enero de 2018 condenó a **CARLOS EDUARDO CALDERON CARRASCAL**, a la pena principal de **veintiséis punto veinticinco (26.25) meses de prisión**, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 32.25 meses, así como la suspensión para el ejercicio de la profesión de cirugía plástica y estética por el término de 26.25 meses, en calidad de autor responsable de la conducta punible de FALSEDAD IDEOLOGICA DOCUMENTO PUBLICO; concediendo la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba de **2 años**.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. - Sala Penal, mediante providencia de 5 de junio de 2018, confirmó el fallo de primera instancia:

En decisión de fecha 21 de octubre de 2020, la sala de casación penal de la Corte Suprema de Justicia, casó parcialmente la sentencia, en el sentido de condenar al sentenciado a **24 meses de prisión** e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, como coautor del delito de OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO.

En igual sentido, excluyó la sanción accesoria de inhabilitación para el ejercicio de la profesión médica como especialista en cirugía plástica y estética, dejando incólume en lo demás.

A fin de garantizar las obligaciones impuestas para materializar el subrogado concedido, el sentenciado constituyó caución prendaria mediante póliza judicial No. 17-53-101010366 ante Seguros del Estado S.A. por valor asegurado de \$1.814.052 y suscribió diligencia el **5 de julio de 2022**, en los términos del Art. 65 del C.P.

**FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO**

## De la suspensión condicional de la ejecución de la pena

Prescribe el estatuto procedimental penal, que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad (suspensión condicional de la ejecución de la pena y la libertad condicional) con fundamento en la prueba que así lo determine.

En tal sentido, el artículo 66 inciso segundo del Código Penal, prevé:

*"Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada".*

De cara a lo anterior, pero sobre la misma figura jurídica, el código penal procedimental en su artículo 477, precisa que el Juez Ejecutor de la Pena o Medida de Seguridad **podrá revocar** o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, estableciendo que:

*"...De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes..".*  
(Negrillas y subrayas fuera de texto).

Por decisión del legislador, los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de libertad como lo son la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la libertad condicional están supeditados a unas obligaciones principales consignadas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000, entre estos, el de no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigila ejecución de la pena:

**"ARTICULO 65. OBLIGACIONES.** El reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la libertad condicional comporta las siguientes obligaciones para el beneficiario:

1. Informar todo cambio de residencia.
2. Observar buena conducta.
3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.
4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.
- 5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.**

*Estas obligaciones se garantizarán mediante caución." (Énfasis del Despacho)*

Descendiendo al caso concreto, se observa que, en auto del 23 de enero de 2025, se ordenó correr el traslado previsto en el artículo 477 del CPP a fin de que el sentenciado presentara justificación frente al posible incumplimiento de las obligaciones que demanda el subrogado, toda vez que, mediante oficio No. 20257030029041 Migración Colombia allego los registros migratorios del penado evidenciando salidas del país sin autorización de este ejecutor.

## De las exculpaciones

Vencido el término legal del traslado previsto en el artículo 477 del C.P.P. el penado allego escrito justificando las reiteradas salidas del país, precisa que, salió sin la autorización del despacho por cuanto se trataba de viajes por compromisos familiares, académicos y espirituales.

Advierte que, los viajes se llevaban a cabo con fines lícitos y turismo familiar aplazados desde pandemia en el año 2020, esto para el ingreso registrado el 26 de julio de 2022, ahora bien, respecto al viaje registrado el 31 de agosto de 2023 sostiene se trataba de curso de crecimiento espiritual, en cuanto al viaje de diciembre de 2023 manifiesta tuvo como propósito visitar a familiares en Buenos Aires Argentina, en cuanto al viaje registrado en febrero de 2024 fue con el propósito de asistir en calidad de padrino junto a su esposa, advierte que, no figuraban restricciones migratorias al momento de salir del país.

Adicionalmente, advierte el penado que, conforme la asesoría prestada por el apoderado judicial de confianza no tenía ningún impedimento para salir del país por tratarse de paseos familiares o espirituales, además manifiesta fueron viajes de corta duración.

### Del caso concreto

Como se anotó en el acápite de antecedentes, en el presente asunto se concedió a **CARLOS EDUARDO CALDERON CARRASCAL**, la suspensión condicional de la ejecución de la pena con un periodo de prueba de **2 años**, suscribiendo diligencia de compromiso el 5 de julio de 2022, tiempo dentro del cual debía cumplir con las obligaciones contenidas en el artículo 65 del código Penal, entre ellas "No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena", so pena, ante el incumplimiento, de revocar el beneficio y ejecutar la pena impuesta.

En el presente asunto se acredita que el penado salió del país el 31 de agosto de 2023 hasta el 17 de septiembre de 2023, el 16 de diciembre de 2023 hasta el 27 de diciembre de 2023 y del 27 de febrero de 2024 hasta el 6 de marzo de 2024, fechas estas durante el periodo de prueba impuesto, como consta:

CALDERON	CARRASCAL	CARLOS EDUARDO	31/08/2023	CEDULA DE CIUDADANIA	9266151	MADRID	AEROPUERTO EL DORADO	E	MADRID
CALDERON	CARRASCAL	CARLOS EDUARDO	17/09/2023	CEDULA DE CIUDADANIA	9266151	MADRID	AEROPUERTO EL DORADO	I	MADRID
CALDERON	CARRASCAL	CARLOS EDUARDO	16/12/2023	CEDULA DE CIUDADANIA	9266151	BUENOS AIRES	AEROPUERTO EL DORADO	E	ARGENTINA
CALDERON	CARRASCAL	CARLOS EDUARDO	27/12/2023	CEDULA DE CIUDADANIA	9266151	BUENOS AIRES	AEROPUERTO EL DORADO	I	ARGENTINA
CALDERON	CARRASCAL	CARLOS EDUARDO	27/02/2024	CEDULA DE CIUDADANIA	9266151	CIUDAD DE MEXICO	AEROPUERTO EL DORADO	E	CIUDAD DE MEXICO
CALDERON	CARRASCAL	CARLOS EDUARDO	6/03/2024	CEDULA DE CIUDADANIA	9266151	MEXICO	AEROPUERTO EL DORADO	I	MEXICO

Resulta preciso indicar que, como consta en el expediente, el penado no elevó solicitud alguna ante este ejecutor de permiso de salida del país, aunado a ello, cuando el penado suscribió diligencia de compromiso fue informado de las obligaciones a las que se comprometía, entre ellas, no salir del país sin previa autorización de quién vigila la ejecución de la sanción penal.

Por ende, teniendo en cuenta que, se ha hecho evidente el incumplimiento a la obligación reseñada, lo procedente es abolir el subrogado concedido a **CARLOS EDUARDO CALDERON CARRASCAL**.

Es claro que durante el curso del proceso el sentenciado ha sido informado sobre las obligaciones que comporta la medida con la que fue agraciado, y, aun así, decidió desacatarlas, **por tanto, se ejecutara la sentencia emitida por el Juzgado 39 penal del circuito con función de conocimiento de Bogotá D.C el 31 de enero**

de 2018, confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. - Sala Penal, mediante providencia de 5 de junio de 2018 y casada parcialmente por la Corte Suprema de Justicia el 21 de octubre de 2020.

Corolario de lo anterior, se ordena librar las correspondientes órdenes de captura en contra del sentenciado, ante los organismos de seguridad del Estado, una vez quede en firme la presente decisión.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y UNO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO. - DISPONER** la ejecución de la sentencia emitida por Juzgado 39 penal del circuito con función de conocimiento de Bogotá D.C el 31 de enero de 2018, confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. - Sala Penal, mediante providencia de 5 de junio de 2018 y casada parcialmente por la Corte Suprema de Justicia el 21 de octubre de 2020, en contra del condenado **CARLOS EDUARDO CALDERON CARRASCAL**, por las razones señaladas en este auto.

**SEGUNDO. - LIBRAR**, con la ejecutoria de la decisión, orden de captura en contra del condenado **CARLOS EDUARDO CALDERON CARRASCAL**, ante los organismos de seguridad del Estado, para el cumplimiento de la sanción impuesta.

**TERCERO. - NOTIFÍQUESE** la presente decisión al sentenciado en las direcciones obrantes en el expediente por tratarse de un asunto sin privado de la libertad, y a su defensa por el medio más expedito.

Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARÍA GENOVEVA CARO CANCELADO**  
Juez

CDF

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Pena y Medidas de Seguridad	
En la Fecha	Notifíquese por Estado No.
06 MAR 2025	00 -- 03
La anterior providencia	
SECRETARIA 2	

---

**Recursos de reposición y apelación Radicado 11001-60-00-000-2017-01252-00 (NI 29057)**

---

**Desde** Fabio Nelson González <fabionelsongb.21@gmail.com>

**Fecha** Jue 06/03/2025 15:47

**Para** Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas  
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 31 Ejecución Penas Medidas Seguridad  
Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp31bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (650 KB)

Recurso de reposición auto revoca libertad.pdf; Recurso de apelación auto revoca libertad.pdf;

Algunos contactos que recibieron este mensaje no suelen recibir correos electrónicos de fabionelsongb.21@gmail.com.  
[Por qué es esto importante](#)

Señora

Juez 31 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogota

Asunto: Sentenciado: Carlos Eduardo Calderón Carrascal

Por medio del presente de manera respetuosa me permito allegar los documentos por medio los cuales me permito sustentar los recursos de reposición y apelación promovidos en contra del auto emitido por ese estrado judicial el 24 de febrero previo dentro de las diligencias del asunto.

Lo anterior consta de dos documentos en formato PDF, contentivos de 8 folios respectivamente.

Atentamente,

César Augusto Vélez Cardona

CC 14.227.107

TP 45.009

Email [cesvelca@hotmail.es](mailto:cesvelca@hotmail.es)

Señora Juez

**TREINTA Y UNO (31) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

Ciudad

Asunto: Recurso de Reposición

Radicado No.: 11001-60-00-000-2017-01252-00 (Ni. 29057)

Sentenciado: CARLOS EDUARDO CALDERÓN CARRASCAL

Delito: Obtención de documento público falso

Honorable Señora Juez,

**CÉSAR AUGUSTO VELEZ CARDONA**, obrando en mi reconocida condición de defensor de confianza del señor **CARLOS EDUARDO CALDERÓN CARRASCAL**, respetuosamente acudo ante su H. Estrado Judicial, con el fin de sustentar el recurso de reposición en contra del auto proferido el 24 de febrero pasado por ese Despacho, por medio del cual dispuso la ejecución de la sentencia emitida contra mi representado, dentro del expediente penal del asunto de la referencia, en el que ordenó librar orden de captura para ese propósito.

**I. Introducción:**

Esta defensa técnica acude ante ese respetado Despacho Judicial para que en esta sede se resuelva el recurso de reposición promovido en contra de la decisión citada en líneas precedentes, ya que la misma inobservó los fines constitucionales y legales de la pena, consistentes en la prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado, contemplados particularmente en el artículo 4º del Código Penal, los que deben ser aplicados por los vigías de la ejecución de la pena, por tratarse de normas rectoras que prevalecen como fundamento de interpretación en favor de mi representado, según el mandato del artículo 26 del Código de Procedimiento Penal.

**II. Planteamientos del auto que es objeto de inconformidad y que origina este recurso de Reposición:**

En la decisión recurrida, la Señora Juez estableció lo siguiente:

“Como se anotó en el acápite de antecedentes, en el presente asunto se concedió a CARLOS EDUARDO CALDERON CARRASCAL, la suspensión condicional de la ejecución de la pena con un periodo de prueba de 2 años, suscribiendo diligencia de compromiso el 5 de julio de 2022, tiempo dentro del cual debía cumplir con las obligaciones contenidas en el artículo 65 del Código Penal, entre ellas “No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena”, so pena, ante el incumplimiento, de revocar el beneficio y ejecutar la pena impuesta”.

“En el presente asunto se acredita que el penado salió del país el 31 de agosto de 2023 hasta el 17 de septiembre de 2023, el 16 de diciembre de 2023 hasta el 27 de diciembre de 2023 y del 27 de febrero de 2024 hasta el 6 de marzo de 2024, fechas estas durante el periodo de prueba impuesto, como consta:

(...)

“Resulta preciso indicar que, como consta en el expediente, el penado no elevó solicitud alguna ante este ejecutor de permiso de salida del país, aunado a ello, cuando el penado suscribió diligencia de compromiso fue informado de las obligaciones a las que se comprometía, entre ellas, no salir del país sin previa autorización de quién vigila la ejecución de la sanción penal.

“Por ende, teniendo en cuenta que, se ha hecho evidente el incumplimiento a la obligación reseñada, lo procedente es abolir el subrogado concedido a CARLOS EDUARDO CALDERON CARRASCAL.

“Es claro que durante el curso del proceso el sentenciado ha sido informado sobre las obligaciones que comporta la medida con la que fue agraciado, y, aun así, decidió desacatarlas, por tanto, se ejecutará la sentencia emitida por el Juzgado 39 penal del circuito con función de conocimiento de Bogotá D.C el 31 de enero de 2018, confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. - Sala Penal, mediante providencia de 5 de junio de 2018 y casada parcialmente por la Corte Suprema de Justicia el 21 de octubre de 2020.

“Corolario de lo anterior, se ordena librar las correspondientes órdenes de captura en contra del sentenciado, ante los organismos de seguridad del Estado, una vez quede en firme la presente decisión”.

### **III. Argumentos de la alegación de la Defensa como recurrente:**

Con el debido y acostumbrado respeto me permito manifestar que, en mi condición de titular de la defensa técnica, **no** se pueden compartir los planteamientos esgrimidos por su Señoría, por lo que se insiste en solicitarle que se reponga la determinación en favor del señor CARLOS EDUARDO CALDERÓN CARRASCAL, petición que sustento en los siguientes argumentos:

Lo primero que destaca el suscrito defensor de confianza es que, ese H. estrado judicial no tuvo en consideración las fundadas, sinceras y consistentes explicaciones que ofreciera por escrito mi defendido, frente a los motivos que conllevaron a las refutadas salidas del país, mismas que hacían parte de un propósito resocializador, puesto que siempre actuó buscando la integración y el fortalecimiento de los lazos familiares, así como su crecimiento académico y espiritual, sobre todo, porque fueron viajes que se realizaron con fines absolutamente lícitos, durante los cuales observó y mantuvo una excelente conducta individual, social y familiar, acorde con su formación académica y labor profesional como médico cirujano, puesto que algunos de esos viajes se vio forzado a aplazarlos con motivo de la pandemia universal causada por el virus de la COVID-19.

En detalle, me permito informar a su señoría que los viajes con salida al exterior del 31 de agosto y regreso del 17 de septiembre de 2023, comenzaron a ser realizados por mí representado trece (13) meses después de la firma del ACTA DE COMPROMISO (5 de julio de 2022), confiado en la asesoría jurídica prestada para ese momento por el abogado ROBERTO RAMIREZ QUINTANA quien, con fecha del 14 de agosto de 2023, le hizo llegar la certificación suscrita por el Operador de Turno del sistema ORFEO, señor CARLOS GUTIERREZ PEREZ, en la que se hace constar que “... el ciudadano CARLOS EDUARDO CALDERON CARRASCAL, puede realizar cualquier proceso migratorio sin ninguna restricción”, como obra en la documentación allegada a este proceso con el escrito de descargos. Viaje este realizado con el único fin de asistir a un curso académico de crecimiento espiritual, con 12 días de duración, organizado por la Academia de Maestría dirigida por el Doctor ALFREDO DESOSA, respecto del cual, en su momento, también se aportó a ese H. Despacho, el programa académico desarrollado, en el que se incluía la visita a monumentos históricos, religiosos y culturales.

Sobre el punto, es necesario aclarar que mi prohijado, de manera previa, consultó al Doctor ROBERTO RAMÍREZ QUINTANA, sobre la procedencia de su salida del país, ya que era el abogado especializado en derecho penal médico que lo venía asesorando durante la etapa de ejecución de la pena, quien le allegó la mencionada certificación, en la que se advierte también que mi defendido “NO REGISTRA IMPEDIMENTO PARA SALIR DEL PAÍS”, que conllevó a que el señor CARLOS EDUARDO tuviera la fundada convicción, exenta de mala fe, esto es, sin dolo, a que podía salir del país, sobre todo porque en ningún momento, ni al salir del país o a su regreso, las autoridades colombianas competentes de migración, lo requirieron para que allegara autorización judicial alguna que, como en este caso, fuera expedida por parte del Juzgado Treinta y Uno (31) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, a quien por reasignación de la carga laboral, le había correspondido la vigilancia de la ejecución de la pena. De ahí que esta defensa no entienda las razones, si las hubo, por las que la H. Judicatura que intervino en el trámite procesal de este expediente penal, no hubiese oficiado a las autoridades competentes, en este caso, Policía Nacional o Migración Colombia, dándoles a conocer la restricción legal de prohibición de salir del país

al señor CARLOS EDUARDO CALDERON CARRASCAL, impuesta mediante ACTA DE COMPROMISO.

Fue en este contexto de razonable confianza fundada en la asesoría jurídica prestada por el entonces apoderado judicial del aquí penado, en que se produjeron de buena fe, exentas de culpa o dolo, las demás salidas y entradas al país, relacionadas por el citado estrado judicial en la decisión objeto de cuestionamiento, debiéndose recalcar que las mismas siempre tuvieron la vocación y sano propósito de compartir con su familia, amigos y allegados, en un entorno de **clara reinserción social y fortalecimiento de vínculos con su familia y sus personas más cercanas**, respecto de las cuales también se incorporaron a este proceso, en su momento, los soportes documentales respectivos, en los que se advierte por parte de mi defendido, que nunca tuvo en su consciencia una finalidad dirigida a burlar o desconocer dolosamente las obligaciones contraídas con la Administración de Justicia, plasmadas en el ACTA DE COMPROMISO, suscrita por el doctor CALDERON CARRASCAL el 5 de julio de 2022 y allegada a este proceso penal, bajo la dirección en ese entonces del Juzgado Dieciséis (16) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, sólo hasta el día 28 de julio de 2022, por el entonces apoderado judicial del aquí penado CALDERÓN CARRASCAL, abogado ROBERTO RAMIREZ QUINTANA.

Es importante destacar que esos viajes, además de tener una corta duración y programados con unos propósitos específicos para retornar pronto al país al término de los mismos, se demuestra con ello que en ningún momento existió la voluntad de evadir los requerimientos de la Administración de Justicia o el incumplimiento del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena; tanto así, que el señor CALDERÓN CARRASCAL siempre ha permanecido invariablemente viviendo por más de doce (12) años en el mismo domicilio, ubicado en la calle 43 No. 1-351, conjunto residencial “Entreverde”, Casa 4, barrio La Florida, de Villa María (Caldas), razón por la cual no tuvo que reportar al Juzgado Ejecutor, durante todo este tiempo, cambio alguno de dirección de su lugar de residencia, como se acredita con la evidencia documental idónea, allegada a este proceso con el escrito de descargos.

A pesar que lo anterior fue expuesto de manera oportuna, amplia y detallada, luego del traslado otorgado, según lo previsto en el artículo 477 del C.P.P., no se logró que los mismos tuvieran el valor persuasivo suficiente para que fueran debidamente evaluados y aceptados por su respetado Despacho, produciéndose la emisión de una desproporcionada determinación judicial, basada en un análisis puramente objetivo de la norma contenida en el artículo 66 del Código Penal, que conllevó a la revocatoria del subrogado penal de la SUSPENSION DE LA EJECUCION CONDICIONAL DE LA PENA, porque en su concepto, durante el período de prueba, el condenado CARLOS EDUARDO violó tan sólo una de las obligaciones impuestas, consignadas en la diligencia de compromiso obrante dentro del plenario, apartándose infundadamente de un concienzudo, ponderado y mesurado análisis del elemento subjetivo de la conducta y, particularmente, sobre las condiciones y cualidades individuales, personales y familiares de mí representado, especialmente, sobre el impacto generado con relación a la resocialización del penado, como fin primordial en la fase de la ejecución de la pena, siendo que, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Código Penal, “... Queda erradicada toda forma de responsabilidad objetiva”, esto es, que cualquier reproche judicial de disvalor que pretenda afectar bienes jurídicos fundamentales, como el de la libertad personal, debe estar precedido de un juicioso, razonable y ponderado análisis subjetivo de la conducta humana sometida a juicio.

Al respecto, resulta necesario traer a colación lo expresado por la H. Corte Constitucional en la Sentencia C-757 de 2017, donde estableció:

“... En la Sentencia C-194 de 2005 antes citada, la Corte citó extensamente su propia jurisprudencia, así como la de la Corte Suprema de Justicia, que reconocen no sólo la importancia de tener en cuenta la gravedad de la conducta punible, **sino la personalidad y los antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado.** Una de las sentencias citadas por la Corte en aquella ocasión reconoce explícitamente la importancia que **reviste la valoración de la gravedad de la conducta punible, y sus demás dimensiones, circunstancias y elementos, así como la valoración de la personalidad del sindicado y sus antecedentes, para evaluar su proceso de resocialización.** Dice la Sentencia T-528 de 2000, citada en la C-194 de 2005:

*“En concepto de esta Sala, el análisis de la personalidad de quien solicita una libertad condicional implica tener muy en cuenta y, de consiguiente, valorar la naturaleza del delito cometido y su gravedad, ya que **estos factores, ciertamente, revelan aspectos esenciales de la ‘personalidad’ del reo y por ende, hacen parte de los ‘antecedentes de todo orden’, que el Juez de Penas y Medidas de Seguridad debe valorar positivamente, al efectuar su juicio acerca de si existen razones fundadas que permitan concluir que se ha verificado su ‘readaptación social’.**”*

*“Ciertamente, este ha sido el alcance dado en jurisprudencia decantada y uniforme tanto de la Sala Plena de la Corte Constitucional, como de la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, al factor subjetivo que prevé el artículo 72 del Código Penal, conforme a la cual es **indispensable la consideración tanto de la modalidad del delito cometido como de su gravedad, en el juicio de valor, que debe ser favorable sobre la readaptación social del sentenciado, para que pueda concedérsele la libertad condicional.**”*

Teniendo en cuenta lo anterior, esta defensa expone que en el auto refutado no se cumplió con la carga argumentativa inherente al análisis razonable y ponderado, correspondiente a que en el presente caso estuvimos frente a un delito contra la FE PÚBLICA que, si bien su culpabilidad fue libremente aceptada por el penado CALDERON CARRASCAL al momento de preacordar con la Fiscalía y que fuera reprochado punitivamente en su oportunidad por la Judicatura, lo relevante es que por esa conducta punible se impuso la sanción objeto de cumplimiento de tan solo VEINTICUATRO (24) MESES DE PRISIÓN, misma pena que no reviste una gravedad y trascendencia mayor, en comparación con otras conductas punibles más lesivas de bienes jurídicos tutelados con mayor castigo punitivo, previstas en el código de las penas, tanto así que, en la etapa de juzgamiento se consideró, al momento de dosificar la pena, que se cumplía con los presupuestos legales objetivos y subjetivos, para la concesión del subrogado penal, pena que fuera disminuida, inclusive, por el fallo de Casación emitido por la H. Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia a 24 meses de prisión.

Sumado a lo anterior, ninguna mención realizó el estrado judicial sobre la personalidad, el arraigo social, laboral y familiar del señor CALDERON CARRASCAL, y menos aún, sobre su proceso de readaptación social, o si ha reincidido en el delito o si ha sido renuente o evasivo a citaciones o requerimientos de la autoridad judicial o si no concurrió a suscribir la diligencia de compromiso que, por demás, fuera solicitada el 20 de agosto de 2021 al Juzgado Dieciseis (16) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, por el entonces defensor del hoy penado, en los albores de la fase ejecutiva de la sanción, esto es, catorce (14) meses exactos después del fallo de casación emitido el 21 de octubre de 2020 por la H. Corte Suprema de Justicia, en el que al casar parcialmente la sentencia condenatoria, redujo la pena de 26.25 meses de prisión a 24 meses, excluyendo la sanción accesoria de inhabilitación para el ejercicio de la profesión médica como especialista en cirugía plástica y estética, al considerar la citada Alta Corporación de cierre en lo penal, que el sentenciado no representa ningún peligro para la sociedad, como lo ha venido demostrando mi representado, observando buena conducta, manteniendo su mismo domicilio por más de doce (12) años y sin figurarle ningún registro sobre la comisión de nuevas conductas punibles, contravencionales de Policía o disciplinarias, durante el periodo de prueba que le fue impuesto.

Por lo tanto, se cuestiona que ese H. estrado judicial realizara un apresurado análisis de la norma penal desde un punto de vista meramente exegético o gramatical, alejado de una interpretación razonable y ponderada sobre las cortas salidas justificadas del país realizadas por el penado CALDERON CARRASCAL, conforme a los mandatos de la Constitución Política que nos rige, especialmente, frente al alcance sobre los fines de la política criminal del país, por medio de una adecuada valoración de la punibilidad, contrastados con valores como la igualdad, proporcionalidad, razonabilidad y esencia de la limitación de la libertad y no como una venganza estatal por el justificado incumplimiento a una sola de las obligaciones impuestas como garantía de subrogado penal, que no es precisamente de las de mayor relevancia, entre las demás limitaciones a la libertad de movimiento impuestas en el ACTA DE COMPROMISO. Sobre estos aspectos, la Corte Constitucional en Sentencia T-437 de 2024, señaló:

“85. Tal sentencia destacó que la política criminal del país hacía un uso excesivo de la punibilidad y la privación de la libertad, sin que el Estado ofreciera condiciones aptas para su ejecución, con respeto por los derechos fundamentales y la dignidad humana. Con fundamento en ello, impartió órdenes dirigidas al Congreso de la República y al Gobierno Nacional, esta vez con el ánimo de

hacer cambios estructurales al marco de política criminal del país, **de manera que respetara gradualmente un “estándar constitucional mínimo” a través de unos “mínimos verificables”, a saber: el carácter preventivo de la pena, el respeto a la libertad personal, la resocialización como fin primordial de la pena, la excepcionalidad de las medidas de aseguramiento privativas de la libertad, la sostenibilidad y, por supuesto, la protección de los derechos humanos.**”

Dentro del presente asunto, a pesar de que el señor CARLOS EDUARDO infringió la ley penal, también es cierto que, para el cumplimiento de su condena, se estimó innecesario el tratamiento penitenciario intramural, ya que a partir de la aceptación voluntaria de su culpabilidad en el ilícito imputado contra la FE PUBLICA, sometiéndose al imperio de la Justicia, su comportamiento posterior a ello, siempre se ha ajustado al respeto del orden jurídico y a las limitaciones legales de su libertad que le han conllevado los subrogados penales, y por tales motivos, siempre actuó convencido que su comportamiento se ajustaba a Derecho, frente a las obligaciones contenidas en el ACTA DE COMPROMISO, específicamente, sus cortas salidas del país, estuvieron enmarcadas dentro de su proceso de resocialización, que de ninguna manera correspondieron a actos deliberados, esto es, con fines dolosos, realizados con el propósito de sustraerse o apartarse de la juridicidad, puesto que lo relevante en el presente asunto es que mi representado **sí** observó los compromisos impuestos por la Administración de Justicia, de tal forma que no ha quebrantado de manera sustancial, trascendental o grave, la confianza que le fue reconocida con la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Aquí debe señalarse que la Corte Constitucional, frente a los fines de la pena, su trascendencia constitucional, la resocialización como fin primordial en la fase de ejecución de la pena y la garantía de la dignidad humana de los condenados, en la Sentencia T-095 de 2023, estableció lo siguiente:

“41. En materia penal, esta Corporación ha sostenido que la dignidad humana exige que la pena cumpla un fin de resocialización. Adicionalmente, dicho propósito cobra protagonismo en la ejecución de la sanción penal porque es el principio preponderante que el Estado debe perseguir en esta etapa. En concordancia con ese propósito la Corte ha concluido que (i) la ejecución de la pena debe procurar la resocialización del delincuente; (ii) el derecho penal no debe excluir a los condenados del pacto social, al contrario, debe buscar su reinserción en el mismo; y, (iii) el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, así como la Convención Americana de Derechos Humanos establecen que el tratamiento penitenciario ha de cumplir una función resocializadora, de tal forma que la pena privativa de la libertad en centro de reclusión intramural no sea la única forma de ejecutar las sanciones impuestas.

42. Otro de los efectos de irradiación del principio de la dignidad humana sobre el derecho penal es la proscripción del derecho penal de autor y la consagración del derecho penal de acto.

43. Sobre este punto, la Sentencia C-365 de 2012 sostuvo que “[e]n la doctrina penal se distingue entre el Derecho Penal de autor y el Derecho Penal de acto. (i) En el primero, el sujeto responde por su ser, por sus condiciones sicofísicas o su personalidad, que se consideran peligrosos para la sociedad, por su supuesta inclinación natural al delito, con un criterio determinista, de modo que el sujeto resulta condenado por la naturaleza a sufrir las condenas penales, por obra del destino y, por tanto, de modo fatal o inevitable. En este orden de ideas, no es relevante que aquel cometa infracciones, sino que tenga la potencialidad de cometerlas. (ii) En el segundo, el sujeto responde por sus actos conscientes y libres, es decir, por la comisión de conductas conocidas y queridas por él mismo, previstas expresa y previamente en la ley como contrarias a bienes fundamentales de la sociedad y de sus miembros y que hacen a aquel merecedor de una sanción. Esta clase de Derecho, inspirado por la filosofía liberal y *fundado en la dignidad humana*, ha sido acogido por los regímenes políticos democráticos y encuentra fundamento en varios preceptos de la Constitución colombiana, entre ellos el *Art. 29*”.

44. El cumplimiento de los fines y funciones de la pena ante todo se mide en el grado de reinserción social del penado. Sobre ello la Corte Suprema de Justicia, en su sala de casación penal, ha enseñado que *“la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana”*. Y especialmente, *“en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales...de allí que la teoría actual de la pena refiera que el tratamiento penitenciario deba estar dirigido a la consecución de la reeducación y la reinserción social de los penados, y deba propender porque el condenado tenga la intención y la capacidad de vivir respetando la ley penal, en desarrollo de una actitud de respeto por su familia, el prójimo*

*y la sociedad en general. Es lo que se conoce como la humanización de la pena a partir del postulado de la dignidad humana que establece el artículo 1 de la Constitución Política”.*

En esa providencia, la Alta Corporación de la Justicia Penal estableció que el juez tiene la obligación de valorar “todos los elementos, aspectos y dimensiones de la conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad que efectuó el funcionario que profirió la condena” y destacó que no es válido menospreciar la función resocializadora, como garantía de la dignidad humana, de tal forma que la pena privativa de la libertad no pueda ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado, pues, también están los mecanismos sustitutivos de la pena.

Ahora bien, y en gracia de discusión, aún frente a la omisión objetiva de que mi representado formulara una petición formal ante ese estrado judicial para que se avalaran sus salidas del país, estando vigente un catálogo de prohibiciones como garantía del beneficio libertario, no resulta justificado y razonable, a la luz de un análisis ponderado y ecuánime sobre el conjunto de la evidencia probatoria obrante en el expediente, el manifiesto exceso de ritualismo formal, para estimar que por ese justificado proceder, sea motivo suficiente para que se le trunque su vida familiar, en la que hay un hijo menor de edad; su actividad laboral como médico cirujano en la ciudad de Manizales y su entorno social, donde goza de aprecio y admiración por sus condiciones morales y profesionales, como motivo suficiente para disponer su privación de la libertad, revocando el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, cuando además, eventualmente, esa decisión se tomaría luego de siete (7) meses después del término de los 24 meses de gracia, reconocidos al momento de la concesión del subrogado concedido.

Sobre el particular, y acudiendo a un juicio de razonabilidad y proporcionalidad, esta defensa se pregunta: ¿Es más importante que el condenado hubiera acudido a presentar, estando adecuadamente asesorado, una solicitud de permiso para salir del país en un momento determinado o que hubiese acatado fielmente las demás obligaciones impuestas, esas sí, de mayor relevancia social, que confluyen hacia lo mismo: observar una buena conducta en sociedad y no cometer nuevos hechos punibles, como valor equivalente, según la jurisprudencia constitucional y penal, esto es, a no volver a delinquir ??

La ponderación de los dos extremos enseña, a no dudarlo, que si la sanción penal tiene una finalidad resocializadora, protectora y restaurativa dentro del sistema penitenciario, lo relevante es que la persona asimile el mensaje de que no debe volver a infringir la ley penal porque le sobrevienen graves consecuencias legales y que lo mejor es continuar por el camino de la legalidad, como lo ha venido haciendo mi defendido, pues tiene presente el convencimiento, más allá de toda duda, que la normatividad penal está instituida para prevenir y/o castigar conductas punibles que lesionen o pongan en peligro bienes jurídicos fundamentales.

Con base en lo anterior, para esta defensa no se configura ninguna de las causas que imponen la ejecución inmediata de la sentencia condenatoria, previstas en el artículo 66 del Código Penal, pues, el análisis del presente caso, ha debido realizarse ponderadamente también, desde el punto de vista subjetivo y con valoración de la “personalidad” del condenado, porque, como se ha dejado probado, no obró de forma conscientemente deliberada y porque tampoco mi defendido actuó con la intención dolosa de desconocer los compromisos asumidos para burlar a la Administración de Justicia o sustraerse de su imperio, circunstancias que per sí mismas ameritan un trato diferente, contrario a lo que el parco y escueto texto legal arriba citado puede sugerir.

De otro lado, esta defensa destaca que existe otro parámetro de cuestionamiento consistente, en que la determinación de revocar el beneficio del subrogado penal, resultaría desacertada y desproporcionada, ya que, en principio, la vigilancia de las reglas de comportamiento fijadas en la diligencia de compromiso del 5 de julio de 2022, **fue realizada con posterioridad al cumplimiento de los VEINTICUATRO (24) MESES**, fijados en últimas por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, como pena principal de prisión y respecto de la cual se concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Al respecto, no puede pasar inadvertido que el Máximo Órgano de cierre de la justicia ordinario en materia penal, estableció<sup>1</sup>:

“iii) Respecto del momento procesal en el cual el juez executor puede revocar el subrogado, a causa del incumplimiento del acta de compromiso, resulta conveniente reproducir el criterio normativo que sobre ese asunto ha decantado esta Corporación, el cual, *mutatis mutandis*, resulta oportuno para responder a la inconformidad del accionante:

*Otorgada la suspensión condicional de la ejecución de la pena, el condenado debe asumir las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal. La consecuencia que se deriva del acatamiento de los compromisos durante el período de prueba, como lo ordena el artículo 67 de esa misma codificación, es la extinción y liberación de la condena, previa resolución judicial.*

*Sin embargo, la sentencia se puede ejecutar inmediatamente bajo los dos supuestos contemplados en el artículo 66 ibídem, esto es, cuando transcurridos 90 días a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconoció el subrogado, el amparado no compareciere ante la autoridad respectiva y por causa de la violación de cualquiera de las obligaciones suscritas por el condenado. Esas circunstancias facultan al juez de ejecución de penas, escuchado en descargos al condenado, para adoptar una determinación al respecto.*

*Siendo importante resaltar que esa autoridad judicial carece de facultades para revocar el subrogado penal por hechos ocurridos con posterioridad al período de prueba y tampoco puede hacerlo una vez dictada la providencia que extingue la pena por ese concepto.*

*Sin embargo, el Legislador no fijó un término límite para que el juzgador evalúe el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por el condenado y la mencionada revocatoria. La jurisprudencia, al ocuparse de esa indeterminación normativa, no ha sido uniforme.*

*En decisión de Hábeas Corpus del 26 de junio de 2012 (Rad. 39298), se consideró que una vez vencido el período de prueba para la ejecución condicional de la pena, sin que se hubiese alegado el incumplimiento de los compromisos adquiridos, debe extinguirse la misma aun cuando aquellos en realidad no se hubieren acatado. Pues es deber tanto del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad como de los sujetos procesales, velar por el cumplimiento de dichos compromisos dentro de ese período; una vez vencida esa oportunidad, es improcedente la revocatoria.” (Resaltado fuera de texto)*

El anterior precedente judicial enseña que, si el periodo de prueba culminó y no se inició proceso de revocación antes de su vencimiento, el juez no puede tomar una decisión sobre ese tópico porque ha perdido la competencia para ello, es decir, que le está vedado disponer la ejecución de la sentencia, ya que esa actividad, junto con las verificaciones efectuadas sobre el cumplimiento de las demás obligaciones contenidas en la diligencia de compromiso, debían materializarse durante la vigencia de la suspensión condicional de la ejecución de la pena dispuesta por el juez de conocimiento y no con posterioridad a ese periodo de prueba, más aún, cuando el Juzgado vigía durante ese periodo, no efectuó requerimiento alguno al penado para que, cumpliendo la función constitucional vigilante de la pena, percibiera directamente las explicaciones provenientes del obligado, donde éste le habría de expresar a su hoy juzgador, el sincero arrepentimiento del error invencible cometido de buena fe, y para suplicarle también, que debe tenerle en cuenta que no ha vuelto a incurrir en ninguna otra conducta punible, porque desde ese entonces, ha mantenido siempre una buena conducta social en todos los sentidos y no representa ningún peligro para la sociedad. Expresiones que el señor CARLOS EDUARDO CALDERÓN CARRASCAL, no pudo efectuar personalmente ante su digno despacho judicial, cumpliendo con el principio legal de la inmediación probatoria, para demostrar la sinceridad y credibilidad fundadas de sus explicaciones, porque hubo de hacerlas a través de un concienzudo y veraz escrito, acompañado de un robusto anexo documental que, ahora se insiste respetuosamente, en que sea revisado y valorado ponderadamente.

Por lo anterior, esta defensa quiere significar que, una vez cumplido con el término establecido para el citado subrogado penal, tal beneficio se ha consolidado a favor del penado, por lo que la pena principal de prisión se considera cumplida y extinguida, por lo que no sería procedente que esa prerrogativa sea revocada retroactivamente.

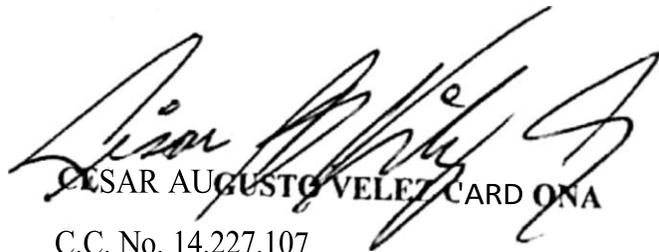
En las presentes diligencias, se tiene que la diligencia de compromiso fue suscrita por mi prohijado el 5 de julio de 2022, por lo tanto, realizados los cálculos pertinentes, se tiene que el sancionado terminó de cumplir el tiempo fijado en la pena principal de VEINTICUATRO (24) MESES DE PRISIÓN, el 5 de julio de 2024, sin que exista información de que el señor CARLOS EDUARDO haya incurrido en un nuevo comportamiento delictivo, contravencional o disciplinario.

Bajo la anterior perspectiva, lo procedente en este caso, Señora Juez, es declarar la extinción definitiva de la pena impuesta a mi defendido o el archivo definitiva de este diligenciamiento por cumplimiento de la pena, previa aceptación de las amplias y fundadas razones expuestas para justificar las diferentes salidas del país, con mayor razón, cuando se trata de una persona, como mi poderdante, que tiene definido un proyecto de vida estable y, sobre todo, respetuoso de la Ley y de sus autoridades.

#### **IV. Solicitud:**

Por todo lo anterior, nuevamente esta defensa técnica insiste en solicitar respetuosamente al honorable despacho de la Señora Juez, que se REVOQUE en su integridad el auto dictado el 24 de febrero pasado dentro de la presente actuación y, en su lugar, se reconsidere fundada y razonablemente, no revocar el beneficio del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, cuando existen otras alternativas legales sancionatorias que ofrece el ordenamiento jurídico, menos restrictivas del sagrado y fundamental derecho a la libertad..

Respetuosamente,



CESAR AUGUSTO VELEZ CARDONA

C.C. No. 14.227.107

T. P. No. 45.009 del C. S. de la J.

Correo: [cesvelca@hotmail.es](mailto:cesvelca@hotmail.es)

Celular 3134189627

Señor(a)

**JUEZ(A) 39 PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Ciudad

Asunto: Recurso de apelación  
Radicado: 11001-60-00-000-2017-01252-00 (Ni. 29057)  
Sentenciado: CARLOS EDUARDO CALDERÓN CARRASCAL  
Delito: Obtención de documento público falso

Honorable Señor(a) Juez(a),

**CÉSAR AUGUSTO VELEZ CARDONA**, obrando en mi reconocida condición de defensor de confianza del señor **CARLOS EDUARDO CALDERÓN CARRASCAL**, respetuosamente acudo ante ese Estrado Judicial, con el fin de sustentar el recurso de apelación en contra del auto proferido el 24 de febrero pasado, por el Juzgado Treinta y uno (31) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, por medio del cual dispuso la ejecución de la sentencia emitida por su digno Despacho en contra de mi representado dentro del expediente penal del asunto y ordenó librar orden de captura para ese propósito.

**I. Introducción:**

Esta defensa técnica con fundamento en lo dispuesto en los artículos 176 y 478 del Código de Procedimiento Penal, acude ante el respetado Despacho de Conocimiento para que en esta sede se resuelva el recurso de apelación promovido en contra de la decisión citada en líneas precedentes, ya que la misma inobservó los fines de la pena consistentes en la prevención general, retribución justa, prevención especial, **reinserción social y protección al condenado** contemplados en el artículo 4 del Código Penal y que deben ser aplicados por los vigías de la ejecución de la pena, por tratarse de normas rectoras que prevalecen como fundamento de interpretación en favor de mi representado, según el mandato del artículo 26 del Código de Procedimiento Penal.

**II. Planteamientos del auto que es objeto de inconformidad y que origina este recurso de Reposición:**

En la decisión recurrida, la Señora Juez estableció lo siguiente:

“Como se anotó en el acápite de antecedentes, en el presente asunto se concedió a CARLOS EDUARDO CALDERON CARRASCAL, la suspensión condicional de la ejecución de la pena con un periodo de prueba de 2 años, suscribiendo diligencia de compromiso el 5 de julio de 2022, tiempo dentro del cual debía cumplir con las obligaciones contenidas en el artículo 65 del Código Penal, entre ellas “No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena”, so pena, ante el incumplimiento, de revocar el beneficio y ejecutar la pena impuesta”.

“En el presente asunto se acredita que el penado salió del país el 31 de agosto de 2023 hasta el 17 de septiembre de 2023, el 16 de diciembre de 2023 hasta el 27 de diciembre de 2023 y del 27 de febrero de 2024 hasta el 6 de marzo de 2024, fechas estas durante el periodo de prueba impuesto, como consta:

(...)

“Resulta preciso indicar que, como consta en el expediente, el penado no elevó solicitud alguna ante este ejecutor de permiso de salida del país, aunado a ello, cuando el penado suscribió diligencia de compromiso fue informado de las obligaciones a las que se comprometía, entre ellas, no salir del país sin previa autorización de quién vigila la ejecución de la sanción penal.

“Por ende, teniendo en cuenta que, se ha hecho evidente el incumplimiento a la obligación reseñada, lo procedente es abolir el subrogado concedido a CARLOS EDUARDO CALDERON CARRASCAL.

“Es claro que durante el curso del proceso el sentenciado ha sido informado sobre las obligaciones que comporta la medida con la que fue agraciado, y, aun así, decidió desacatarlas, por tanto, se ejecutará la sentencia emitida por el Juzgado 39 penal del circuito con función de conocimiento de Bogotá D.C el 31 de enero de 2018, confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. - Sala Penal, mediante providencia de 5 de junio de 2018 y casada parcialmente por la Corte Suprema de Justicia el 21 de octubre de 2020.

“Corolario de lo anterior, se ordena librar las correspondientes órdenes de captura en contra del sentenciado, ante los organismos de seguridad del Estado, una vez quede en firme la presente decisión”.

### **III. Argumentos de la alegación de la Defensa como recurrente:**

Con el debido y acostumbrado respeto me permito manifestar que, en mi condición de titular de la defensa técnica, **no** se pueden compartir los planteamientos esgrimidos por su Señoría, por lo que se insiste en solicitarle que se reponga la determinación en favor del señor CARLOS EDUARDO CALDERÓN CARRASCAL, petición que sustento en los siguientes argumentos:

Lo primero que destaca el suscrito defensor de confianza es que, ese H. estrado judicial no tuvo en consideración las fundadas, sinceras y consistentes explicaciones que ofreciera por escrito mi defendido, frente a los motivos que conllevaron a las refutadas salidas del país, mismas que hacían parte de un propósito resocializador, puesto que siempre actuó buscando la integración y el fortalecimiento de los lazos familiares, así como su crecimiento académico y espiritual, sobre todo, porque fueron viajes que se realizaron con fines absolutamente lícitos, durante los cuales observó y mantuvo una excelente conducta individual, social y familiar, acorde con su formación académica y labor profesional como médico cirujano, puesto que algunos de esos viajes se vio forzado a aplazarlos con motivo de la pandemia universal causada por el virus de la COVID-19.

En detalle, me permito informar a su señoría que los viajes con salida al exterior del 31 de agosto y regreso del 17 de septiembre de 2023, comenzaron a ser realizados por mí representado trece (13) meses después de la firma del ACTA DE COMPROMISO (5 de julio de 2022), confiado en la asesoría jurídica prestada para ese momento por el abogado ROBERTO RAMIREZ QUINTANA quien, con fecha del 14 de agosto de 2023, le hizo llegar la certificación suscrita por el Operador de Turno del sistema ORFEO, señor CARLOS GUTIERREZ PEREZ, en la que se hace constar que “... el ciudadano CARLOS EDUARDO CALDERON CARRASCAL, puede realizar cualquier proceso migratorio sin ninguna restricción”, como obra en la documentación allegada a este proceso con el escrito de descargos. Viaje este realizado con el único fin de asistir a un curso académico de crecimiento espiritual, con 12 días de duración, organizado por la Academia de Maestría dirigida por el Doctor ALFREDO DESOSA, respecto del cual, en su momento, también se aportó a ese H. Despacho, el programa académico desarrollado, en el que se incluía la visita a monumentos históricos, religiosos y culturales.

Sobre el punto, es necesario aclarar que mi prohijado, de manera previa, consultó al Doctor ROBERO RAMÍREZ QUINTANA, sobre la procedencia de su salida del país, ya que era el abogado especializado en derecho penal médico que lo venía asesorando durante la etapa de ejecución de la pena, quien le allegó la mencionada certificación, en la que se advierte también que mi defendido “NO REGISTRA IMPEDIMENTO PARA SALIR DEL PAÍS”, que conllevó a que el señor CARLOS EDUARDO tuviera la fundada convicción, exenta de mala fe, esto es, sin dolo, a que podía salir del país, sobre todo porque en ningún momento, ni al salir del país o a su regreso, las autoridades colombianas competentes de migración, lo requirieron para que allegara autorización judicial alguna que, como en este caso, fuera expedida por parte del Juzgado Treinta y Uno (31) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, a quien por reasignación de la carga laboral, le había correspondido la vigilancia de la ejecución de la pena. De ahí que esta defensa no entienda las razones, si las hubo, por las que la H. Judicatura que intervino en el trámite procesal de este expediente

penal, no hubiese oficiado a las autoridades competentes, en este caso, Policía Nacional o Migración Colombia, dándoles a conocer la restricción legal de prohibición de salir del país al señor CARLOS EDUARDO CALDERON CARRASCAL, impuesta mediante ACTA DE COMPROMISO.

Fue en este contexto de razonable confianza fundada en la asesoría jurídica prestada por el entonces apoderado judicial del aquí penado, en que se produjeron de buena fe, exentas de culpa o dolo, las demás salidas y entradas al país, relacionadas por el citado estrado judicial en la decisión objeto de cuestionamiento, debiéndose recalcar que las mismas siempre tuvieron la vocación y sano propósito de compartir con su familia, amigos y allegados, en un entorno de **clara reinserción social y fortalecimiento de vínculos con su familia y sus personas más cercanas**, respecto de las cuales también se incorporaron a este proceso, en su momento, los soportes documentales respectivos, en los que se advierte por parte de mi defendido, que nunca tuvo en su consciencia una finalidad dirigida a burlar o desconocer dolosamente las obligaciones contraídas con la Administración de Justicia, plasmadas en el ACTA DE COMPROMISO, suscrita por el doctor CALDERON CARRASCAL el 5 de julio de 2022 y allegada a este proceso penal, bajo la dirección en ese entonces del Juzgado Dieciséis (16) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, sólo hasta el día 28 de julio de 2022, por el entonces apoderado judicial del aquí penado CALDERÓN CARRASCAL, abogado ROBERTO RAMIREZ QUINTANA.

Es importante destacar que esos viajes, además de tener una corta duración y programados con unos propósitos específicos para retornar pronto al país al término de los mismos, se demuestra con ello que en ningún momento existió la voluntad de evadir los requerimientos de la Administración de Justicia o el incumplimiento del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena; tanto así, que el señor CALDERÓN CARRASCAL siempre ha permanecido invariablemente viviendo por más de doce (12) años en el mismo domicilio, ubicado en la calle 43 No. 1-351, conjunto residencial “Entreverde”, Casa 4, barrio La Florida, de Villa María (Caldas), razón por la cual no tuvo que reportar al Juzgado Ejecutor, durante todo este tiempo, cambio alguno de dirección de su lugar de residencia, como se acredita con la evidencia documental idónea, allegada a este proceso con el escrito de descargos.

A pesar que lo anterior fue expuesto de manera oportuna, amplía y detallada, luego del traslado otorgado, según lo previsto en el artículo 477 del C.P.P., no se logró que los mismos tuvieran el valor persuasivo suficiente para que fueran debidamente evaluados y aceptados por su respetado Despacho, produciéndose la emisión de una desproporcionada determinación judicial, basada en un análisis puramente objetivo de la norma contenida en el artículo 66 del Código Penal, que conllevó a la revocatoria del subrogado penal de la SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN CONDICIONAL DE LA PENA, porque en su concepto, durante el período de prueba, el condenado CARLOS EDUARDO violó tan sólo una de las obligaciones impuestas, consignadas en la diligencia de compromiso obrante dentro del plenario, apartándose infundadamente de un concienzudo, ponderado y mesurado análisis del elemento subjetivo de la conducta y, particularmente, sobre las condiciones y cualidades individuales, personales y familiares de mi representado, especialmente, sobre el impacto generado con relación a la resocialización del penado, como fin primordial en la fase de la ejecución de la pena, siendo que, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Código Penal, “... Queda erradicada toda forma de responsabilidad objetiva”, esto es, que cualquier reproche judicial de disvalor que pretenda afectar bienes jurídicos fundamentales, como el de la libertad personal, debe estar precedido de un juicioso, razonable y ponderado análisis subjetivo de la conducta humana sometida a juicio.

Al respecto, resulta necesario traer a colación lo expresado por la H. Corte Constitucional en la Sentencia C-757 de 2017, donde estableció:

“... En la Sentencia C-194 de 2005 antes citada, la Corte citó extensamente su propia jurisprudencia, así como la de la Corte Suprema de Justicia, que reconocen no sólo la importancia de tener en cuenta la gravedad de la conducta punible, **sino la personalidad y los antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado**. Una de las sentencias citadas por la Corte en aquella ocasión reconoce explícitamente la importancia que **reviste la valoración de la gravedad de la conducta punible, y sus demás dimensiones, circunstancias y elementos, así como la valoración de la personalidad del sindicado y sus**

**antecedentes, para evaluar su proceso de resocialización.** Dice la Sentencia T-528 de 2000, citada en la C-194 de 2005:

*“En concepto de esta Sala, el análisis de la personalidad de quien solicita una libertad condicional implica tener muy en cuenta y, de consiguiente, valorar la naturaleza del delito cometido y su gravedad, ya que estos factores, ciertamente, revelan aspectos esenciales de la ‘personalidad’ del reo y por ende, hacen parte de los ‘antecedentes de todo orden’, que el Juez de Penas y Medidas de Seguridad debe valorar positivamente, al efectuar su juicio acerca de si existen razones fundadas que permitan concluir que se ha verificado su ‘readaptación social’.”*

*“Ciertamente, este ha sido el alcance dado en jurisprudencia decantada y uniforme tanto de la Sala Plena de la Corte Constitucional, como de la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, al factor subjetivo que prevé el artículo 72 del Código Penal, conforme a la cual es indispensable la consideración tanto de la modalidad del delito cometido como de su gravedad, en el juicio de valor, que debe ser favorable sobre la readaptación social del sentenciado, para que pueda concedérsele la libertad condicional.”*

Teniendo en cuenta lo anterior, esta defensa expone que en el auto refutado no se cumplió con la carga argumentativa inherente al análisis razonable y ponderado, correspondiente a que en el presente caso estuvimos frente a un delito contra la FE PÚBLICA que, si bien su culpabilidad fue libremente aceptada por el penado CALDERON CARRASCAL al momento de preacordar con la Fiscalía y que fuera reprochado punitivamente en su oportunidad por la Judicatura, lo relevante es que por esa conducta punible se impuso la sanción objeto de cumplimiento de tan solo VEINTICUATRO (24) MESES DE PRISIÓN, misma pena que no reviste una gravedad y trascendencia mayor, en comparación con otras conductas punibles más lesivas de bienes jurídicos tutelados con mayor castigo punitivo, previstas en el código de las penas, tanto así que, en la etapa de juzgamiento se consideró, al momento de dosificar la pena, que se cumplía con los presupuestos legales objetivos y subjetivos, para la concesión del subrogado penal, pena que fuera disminuida, inclusive, por el fallo de Casación emitido por la H. Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia a 24 meses de prisión.

Sumado a lo anterior, ninguna mención realizó el estrado judicial sobre la personalidad, el arraigo social, laboral y familiar del señor CALDERON CARRASCAL, y menos aún, sobre su proceso de readaptación social, o si ha reincidido en el delito o si ha sido renuente o evasivo a citaciones o requerimientos de la autoridad judicial o si no concurrió a suscribir la diligencia de compromiso que, por demás, fuera solicitada el 20 de agosto de 2021 al Juzgado Dieciséis (16) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, por el entonces defensor del hoy penado, en los albores de la fase ejecutiva de la sanción, esto es, catorce (14) meses exactos después del fallo de casación emitido el 21 de octubre de 2020 por la H. Corte Suprema de Justicia, en el que al casar parcialmente la sentencia condenatoria, redujo la pena de 26.25 meses de prisión a 24 meses, excluyendo la sanción accesoria de inhabilitación para el ejercicio de la profesión médica como especialista en cirugía plástica y estética, al considerar la citada Alta Corporación de cierre en lo penal, que el sentenciado no representa ningún peligro para la sociedad, como lo ha venido demostrando mi representado, observando buena conducta, manteniendo su mismo domicilio por más de doce (12) años y sin figurarle ningún registro sobre la comisión de nuevas conductas punibles, contravencionales de Policía o disciplinarias, durante el periodo de prueba que le fue impuesto.

Por lo tanto, se cuestiona que ese H. estrado judicial realizara un apresurado análisis de la norma penal desde un punto de vista meramente exegético o gramatical, alejado de una interpretación razonable y ponderada sobre las cortas salidas justificadas del país realizadas por el penado CALDERON CARRASCAL, conforme a los mandatos de la Constitución Política que nos rige, especialmente, frente al alcance sobre los fines de la política criminal del país, por medio de una adecuada valoración de la punibilidad, contrastados con valores como la igualdad, proporcionalidad, razonabilidad y esencia de la limitación de la libertad y no como una venganza estatal por el justificado incumplimiento a una sola de las obligaciones impuestas como garantía de subrogado penal, que no es precisamente de las de mayor relevancia, entre las demás limitaciones a la libertad de movimiento impuestas en el ACTA DE COMPROMISO. Sobre estos aspectos, la Corte Constitucional en Sentencia T-437 de 2024, señaló:

“85. Tal sentencia destacó que la política criminal del país hacía un uso excesivo de la punibilidad y la privación de la libertad, sin que el Estado ofreciera condiciones aptas para su ejecución, con respeto por los derechos fundamentales y la dignidad humana. Con fundamento en ello, impartió órdenes dirigidas al Congreso de la República y al Gobierno Nacional, esta vez con el ánimo de hacer cambios estructurales al marco de política criminal del país, **de manera que respetara gradualmente un “estándar constitucional mínimo” a través de unos “mínimos verificables”, a saber: el carácter preventivo de la pena, el respeto a la libertad personal, la resocialización como fin primordial de la pena, la excepcionalidad de las medidas de aseguramiento privativas de la libertad, la sostenibilidad y, por supuesto, la protección de los derechos humanos.**”

Dentro del presente asunto, a pesar de que el señor CARLOS EDUARDO infringió la ley penal, también es cierto que, para el cumplimiento de su condena, se estimó innecesario el tratamiento penitenciario intramural, ya que a partir de la aceptación voluntaria de su culpabilidad en el ilícito imputado contra la FE PUBLICA, sometiéndose al imperio de la Justicia, su comportamiento posterior a ello, siempre se ha ajustado al respeto del orden jurídico y a las limitaciones legales de su libertad que le han conllevado los subrogados penales, y por tales motivos, siempre actuó convencido que su comportamiento se ajustaba a Derecho, frente a las obligaciones contenidas en el ACTA DE COMPROMISO, específicamente, sus cortas salidas del país, estuvieron enmarcadas dentro de su proceso de resocialización, que de ninguna manera correspondieron a actos deliberados, esto es, con fines dolosos, realizados con el propósito de sustraerse o apartarse de la juridicidad, puesto que lo relevante en el presente asunto es que mi representado sí observó los compromisos impuestos por la Administración de Justicia, de tal forma que no ha quebrantado de manera sustancial, trascendental o grave, la confianza que le fue reconocida con la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Aquí debe señalarse que la Corte Constitucional, frente a los fines de la pena, su trascendencia constitucional, la resocialización como fin primordial en la fase de ejecución de la pena y la garantía de la dignidad humana de los condenados, en la Sentencia T-095 de 2023, estableció lo siguiente:

“41. En materia penal, esta Corporación ha sostenido que la dignidad humana exige que la pena cumpla un fin de resocialización. Adicionalmente, dicho propósito cobra protagonismo en la ejecución de la sanción penal porque es el principio preponderante que el Estado debe perseguir en esta etapa. En concordancia con ese propósito la Corte ha concluido que (i) la ejecución de la pena debe procurar la resocialización del delincuente; (ii) el derecho penal no debe excluir a los condenados del pacto social, al contrario, debe buscar su reinserción en el mismo; y, (iii) el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, así como la Convención Americana de Derechos Humanos establecen que el tratamiento penitenciario ha de cumplir una función resocializadora, de tal forma que la pena privativa de la libertad en centro de reclusión intramural no sea la única forma de ejecutar las sanciones impuestas.

42. Otro de los efectos de irradiación del principio de la dignidad humana sobre el derecho penal es la proscripción del derecho penal de autor y la consagración del derecho penal de acto.

43. Sobre este punto, la Sentencia C-365 de 2012 sostuvo que “[e]n la doctrina penal se distingue entre el Derecho Penal de autor y el Derecho Penal de acto. (i) En el primero, el sujeto responde por su ser, por sus condiciones sicofísicas o su personalidad, que se consideran peligrosos para la sociedad, por su supuesta inclinación natural al delito, con un criterio determinista, de modo que el sujeto resulta condenado por la naturaleza a sufrir las condenas penales, por obra del destino y, por tanto, de modo fatal o inevitable. En este orden de ideas, no es relevante que aquel cometa infracciones, sino que tenga la potencialidad de cometerlas. (ii) En el segundo, el sujeto responde por sus actos conscientes y libres, es decir, por la comisión de conductas conocidas y queridas por él mismo, previstas expresa y previamente en la ley como contrarias a bienes fundamentales de la sociedad y de sus miembros y que hacen a aquel merecedor de una sanción. Esta clase de Derecho, inspirado por la filosofía liberal y *fundado en la dignidad humana*, ha sido acogido por los regímenes políticos democráticos y encuentra fundamento en varios preceptos de la Constitución colombiana, entre ellos el *Art. 29*”.

44. El cumplimiento de los fines y funciones de la pena ante todo se mide en el grado de reinserción social del penado. Sobre ello la Corte Suprema de Justicia, en su sala de casación penal, ha enseñado que *“la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana”*. Y especialmente, *“en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de*

*resocialización y reinserción sociales...de allí que la teoría actual de la pena refiera que el tratamiento penitenciario deba estar dirigido a la consecución de la reeducación y la reinserción social de los penados, y deba propender porque el condenado tenga la intención y la capacidad de vivir respetando la ley penal, en desarrollo de una actitud de respeto por su familia, el prójimo y la sociedad en general. Es lo que se conoce como la humanización de la pena a partir del postulado de la dignidad humana que establece el artículo 1 de la Constitución Política”.*

En esa providencia, la Alta Corporación de la Justicia Penal estableció que el juez tiene la obligación de valorar “todos los elementos, aspectos y dimensiones de la conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad que efectuó el funcionario que profirió la condena” y destacó que no es válido menospreciar la función resocializadora, como garantía de la dignidad humana, de tal forma que la pena privativa de la libertad no pueda ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado, pues, también están los mecanismos sustitutivos de la pena.

Ahora bien, y en gracia de discusión, aún frente a la omisión objetiva de que mi representado formulara una petición formal ante ese estrado judicial para que se avalaran sus salidas del país, estando vigente un catálogo de prohibiciones como garantía del beneficio libertario, no resulta justificado y razonable, a la luz de un análisis ponderado y ecuaníme sobre el conjunto de la evidencia probatoria obrante en el expediente, el manifiesto exceso de ritualismo formal, para estimar que por ese justificado proceder, sea motivo suficiente para que se le trunque su vida familiar, en la que hay un hijo menor de edad; su actividad laboral como médico cirujano en la ciudad de Manizales y su entorno social, donde goza de aprecio y admiración por sus condiciones morales y profesionales, como motivo suficiente para disponer su privación de la libertad, revocando el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, cuando además, eventualmente, esa decisión se tomaría luego de siete (7) meses después del término de los 24 meses de gracia, reconocidos al momento de la concesión del subrogado concedido.

Sobre el particular, y acudiendo a un juicio de razonabilidad y proporcionalidad, esta defensa se pregunta: ¿Es más importante que el condenado hubiera acudido a presentar, estando adecuadamente asesorado, una solicitud de permiso para salir del país en un momento determinado o que hubiese acatado fielmente las demás obligaciones impuestas, esas sí, de mayor relevancia social, que confluyen hacia lo mismo: observar una buena conducta en sociedad y no cometer nuevos hechos punibles, como valor equivalente, según la jurisprudencia constitucional y penal, esto es, a no volver a delinquir ??

La ponderación de los dos extremos enseña, a no dudar, que si la sanción penal tiene una finalidad resocializadora, protectora y restaurativa dentro del sistema penitenciario, lo relevante es que la persona asimile el mensaje de que no debe volver a infringir la ley penal porque le sobrevienen graves consecuencias legales y que lo mejor es continuar por el camino de la legalidad, como lo ha venido haciendo mi defendido, pues tiene presente el convencimiento, más allá de toda duda, que la normatividad penal está instituida para prevenir y/o castigar conductas punibles que lesionen o pongan en peligro bienes jurídicos fundamentales.

Con base en lo anterior, para esta defensa no se configura ninguna de las causas que imponen la ejecución inmediata de la sentencia condenatoria, previstas en el artículo 66 del Código Penal, pues, el análisis del presente caso, ha debido realizarse ponderadamente también, desde el punto de vista subjetivo y con valoración de la “personalidad” del condenado, porque, como se ha dejado probado, no obró de forma conscientemente deliberada y porque tampoco mi defendido actuó con la intención dolosa de desconocer los compromisos asumidos para burlar a la Administración de Justicia o sustraerse de su imperio, circunstancias que per sí mismas ameritan un trato diferente, contrario a lo que el parco y escueto texto legal arriba citado puede sugerir.

De otro lado, esta defensa destaca que existe otro parámetro de cuestionamiento consistente, en que la determinación de revocar el beneficio del subrogado penal, resultaría desacertada y desproporcionada, ya que, en principio, la vigilancia de las reglas de comportamiento fijadas en la diligencia de compromiso del 5 de julio de 2022, **fue realizada con posterioridad al cumplimiento de los VEINTICUATRO (24) MESES**, fijados en últimas por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, como pena principal de prisión y respecto de la cual se concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Al

respecto, no puede pasar inadvertido que el Máximo Órgano de cierre de la justicia ordinario en materia penal, estableció<sup>1</sup>:

“iii) Respecto del momento procesal en el cual el juez ejecutor puede revocar el subrogado, a causa del incumplimiento del acta de compromiso, resulta conveniente reproducir el criterio normativo que sobre ese asunto ha decantado esta Corporación, el cual, *mutatis mutandis*, resulta oportuno para responder a la inconformidad del accionante:

*Otorgada la suspensión condicional de la ejecución de la pena, el condenado debe asumir las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal. La consecuencia que se deriva del acatamiento de los compromisos durante el período de prueba, como lo ordena el artículo 67 de esa misma codificación, es la extinción y liberación de la condena, previa resolución judicial.*

*Sin embargo, la sentencia se puede ejecutar inmediatamente bajo los dos supuestos contemplados en el artículo 66 ibídem, esto es, cuando transcurridos 90 días a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconoció el subrogado, el amparado no compareciere ante la autoridad respectiva y por causa de la violación de cualquiera de las obligaciones suscritas por el condenado. Esas circunstancias facultan al juez de ejecución de penas, escuchado en descargos al condenado, para adoptar una determinación al respecto.*

*Siendo importante resaltar que esa autoridad judicial carece de facultades para revocar el subrogado penal por hechos ocurridos con posterioridad al período de prueba y tampoco puede hacerlo una vez dictada la providencia que extingue la pena por ese concepto.*

*Sin embargo, el Legislador no fijó un término límite para que el juzgador evalúe el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por el condenado y la mencionada revocatoria. La jurisprudencia, al ocuparse de esa indeterminación normativa, no ha sido uniforme.*

*En decisión de Hábeas Corpus del 26 de junio de 2012 (Rad. 39298), se consideró que una vez vencido el período de prueba para la ejecución condicional de la pena, sin que se hubiese alegado el incumplimiento de los compromisos adquiridos, debe extinguirse la misma aun cuando aquellos en realidad no se hubieren acatado. Pues es deber tanto del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad como de los sujetos procesales, velar por el cumplimiento de dichos compromisos dentro de ese período; una vez vencida esa oportunidad, es improcedente la revocatoria.” (Resaltado fuera de texto)*

El anterior precedente judicial enseña que, si el periodo de prueba culminó y no se inició proceso de revocación antes de su vencimiento, el juez no puede tomar una decisión sobre ese tópico porque ha perdido la competencia para ello, es decir, que le está vedado disponer la ejecución de la sentencia, ya que esa actividad, junto con las verificaciones efectuadas sobre el cumplimiento de las demás obligaciones contenidas en la diligencia de compromiso, debían materializarse durante la vigencia de la suspensión condicional de la ejecución de la pena dispuesta por el juez de conocimiento y no con posterioridad a ese periodo de prueba, más aún, cuando el Juzgado vigía durante ese periodo, no efectuó requerimiento alguno al penado para que, cumpliendo la función constitucional vigilante de la pena, percibiera directamente las explicaciones provenientes del obligado, donde éste le habría de expresar a su hoy juzgador, el sincero arrepentimiento del error invencible cometido de buena fe, y para suplicarle también, que debe tenerle en cuenta que no ha vuelto a incurrir en ninguna otra conducta punible, porque desde ese entonces, ha mantenido siempre una buena conducta social en todos los sentidos y no representa ningún peligro para la sociedad. Expresiones que el señor CARLOS EDUARDO CALDERÓN CARRASCAL, no pudo efectuar personalmente ante su digno despacho judicial, cumpliendo con el principio legal de la inmediación probatoria, para demostrar la sinceridad y credibilidad fundadas de sus explicaciones, porque hubo de hacerlas a través de un concienzudo y veraz escrito, acompañado de un robusto anexo documental que, ahora se insiste respetuosamente, en que sea revisado y valorado ponderadamente.

Por lo anterior, esta defensa quiere significar que, una vez cumplido con el término establecido para el citado subrogado penal, tal beneficio se ha consolidado a favor del penado, por lo que la pena principal de prisión se considera cumplida y extinguida, por lo que no sería procedente que esa prerrogativa sea revocada retroactivamente.

En las presentes diligencias, se tiene que la diligencia de compromiso fue suscrita por mi prohijado el 5 de julio de 2022, por lo tanto, realizados los cálculos pertinentes, se tiene que el sancionado terminó de cumplir el tiempo fijado en la pena principal de VEINTICUATRO

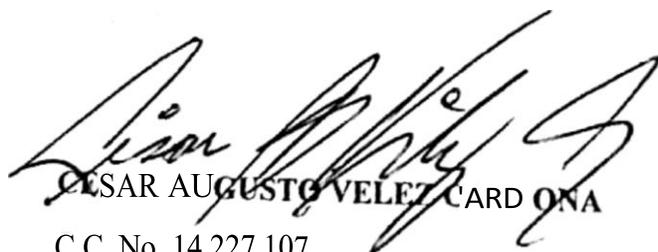
(24) MESES DE PRISIÓN, el 5 de julio de 2024, sin que exista información de que el señor CARLOS EDUARDO haya incurrido en un nuevo comportamiento delictivo, contravencional o disciplinario.

Bajo la anterior perspectiva, lo procedente en este caso, Señora Juez, es declarar la extinción definitiva de la pena impuesta a mi defendido o el archivo definitiva de este diligenciamiento por cumplimiento de la pena, previa aceptación de las amplias y fundadas razones expuestas para justificar las diferentes salidas del país, con mayor razón, cuando se trata de una persona, como mi poderdante, que tiene definido un proyecto de vida estable y, sobre todo, respetuoso de la Ley y de sus autoridades.

#### **IV. Solicitud:**

Por todo lo anterior, nuevamente esta defensa técnica insiste en solicitar respetuosamente al honorable despacho de la Señora Juez, que se REVOQUE en su integridad el auto dictado el 24 de febrero pasado dentro de la presente actuación y, en su lugar, se reconsidere fundada y razonablemente, no revocar el beneficio del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, cuando existen otras alternativas legales sancionatorias que ofrece el ordenamiento jurídico, menos restrictivas del sagrado y fundamental derecho a la libertad..

Respetuosamente,



CESAR AUGUSTO VELEZ CARDONA

C.C. No. 14.227.107

T. P. No. 45.009 del C. S. de la J.

Correo: [cesvelca@hotmail.es](mailto:cesvelca@hotmail.es)

Celular 3134189627

---

**Interposición de recursos legales en Proceso No. 110016000000-201701252 (Ni. 29057)**

---

**Desde** cesar augusto velez cardona <cesvelca@hotmail.es>

**Fecha** Mié 05/03/2025 14:50

**Para** Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas  
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 31 Ejecución Penas Medidas Seguridad  
Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp31bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; cesvelca@hotmail.es  
<cesvelca@hotmail.es>

Algunos contactos que recibieron este mensaje no suelen recibir correos electrónicos de cesvelca@hotmail.es. [Por qué es esto importante](#)

Señores JUZGADO TREINTA Y UNO (31) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

En mi condición de defensor del señor CARLOS EDUARDO CALDERON CARRASCAL, respetuosamente les informo que interpongo los recursos de REPOSICIÓN y en subsidio el de APELACIÓN, dentro del asunto de la referencia, contra el Auto interlocutorio No. 449 del 24 de febrero de 2025, que oportunamente presentaré por escrito ante ese H. estrado judicial.

Atentamente,

CESAR AUGUSTO VELEZ CARDONA  
C.C. No. 14.227.107  
T. P. No. 45009 del C. S. de la J.  
Correo : cesvelca@hotmail.es  
Teléfono : 3134189627